



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución 000543-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00404-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN ARTURO HUASASQUICHE GUIAZOLA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

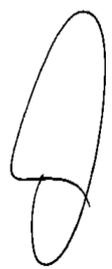
Miraflores, 22 de marzo de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00404-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2021, interpuesto por **JUAN ARTURO HUASASQUICHE GUIAZOLA** contra el contenido del correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2021, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de febrero de 2021.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES



Con fecha 23 de febrero de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información: *"Precisar quien es la autoridad instructora, resolutoria y decisora del procedimiento administrativo sancionador, según la Ordenanza N° 289-2020-MVMT"*.

Mediante correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2021 la entidad denegó la solicitud indicando que no se le puede exigir precisiones, informes, evaluaciones, análisis, ya que solo está obligada a reproducir información y que para atender lo solicitado remitía la Ordenanza 289-2020-MVMT.



Con fecha 04 de marzo de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia recurso de apelación contra el contenido del correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2021, alegando que la respuesta era imprecisa e inconclusa porque se le remitió una norma que no solicitó.

Mediante la Resolución 000462-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual, mediante Cédula de Notificación N° 1928-2021-JUS/TTAIP, y registrado con documento simple 0002807.

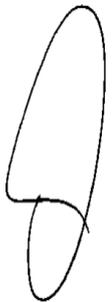
cuales fueron presentados el 12 de marzo de 2021, señalando que no se le puede exigir efectuar evaluaciones o análisis de la información que posea, ya que sólo está obligada a reproducir información y que lo solicitado corresponde al derecho de petición consultiva y no al derecho de acceso a la información pública.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el artículo 13° de la norma antes citada, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no obstante, precisa que no califica en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.



A su vez, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo indica que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada a la solicitud de información fue emitida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la

---

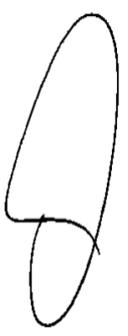
<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*”; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(…) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información*

*debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso el recurrente solicitó “precisar quien es la autoridad instructora, resolutoria y decisora del procedimiento administrativo sancionador, según la Ordenanza N° 289-2020-MVMT”.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de la siguiente información: “(...) información (...) que incluya datos sobre (...) el personal en general (...) con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”; en esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda entidad publicará trimestralmente: “(...) información de su personal especificando: (...) número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos (...) o cargo que desempeñen(...)”.

Asimismo, la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública señala que el contenido del Portal de Transparencia Estándar será regulado por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM que aprueba la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública” la cual señala que se registra en el portal “1.2 Directorio: Directorio de los Servidores Civiles y correos electrónicos Registrar principales servidores civiles (Alta dirección, órganos de asesoría, órganos de apoyo, órganos de línea, jefe de OCI y procurador público), cargo, teléfonos y correo electrónico institucional (...); 6.1 Información de Personal: comprende identificación de las personas al servicio del Estado, independientemente de la denominación que reciban o el régimen jurídico que las regule (...)”.

De las normas descritas se desprende que todas las entidades de la Administración Pública están obligadas a publicar en sus portales de transparencia los datos del personal que preste servicios al Estado, identificando a aquellos que ostenten cargos de alta dirección y en órganos de línea, además de todo el personal a su cargo independientemente de la denominación que reciban y el régimen jurídico que las regule.

Para el caso en particular el recurrente solicita que se indique quien es la autoridad instructora, resolutoria y decisora del procedimiento administrativo sancionador de la entidad, información que es extraíble de las normas que aquella emitió, esto es, la Ordenanza N° 289-MVMT que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RAS<sup>3</sup> y la Ordenanza N° 299-

<sup>3</sup> [http://munivmt.gob.pe/pdf/transparencia/documentos/Ordenanza\\_N289-2020.pdf](http://munivmt.gob.pe/pdf/transparencia/documentos/Ordenanza_N289-2020.pdf)

MVMT que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones<sup>4</sup> modificado de la entidad, las cuales establecen las funciones de las autoridades del procedimiento administrativo sancionador y dan lugar al nombramiento del personal que se encargará de cumplirlas.

Ahora bien, la entidad en la respuesta a la solicitud señala que no podía entregar la información porque sólo está obligada a reproducirla más no a emitir precisiones, evaluaciones o análisis, y en sus descargos agrega que la información solicitada corresponde al ejercicio del derecho de petición consultiva y no al de acceso a la información pública; al respecto, es oportuno señalar que si bien el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prescribe que los solicitantes no pueden exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, también indica que no califica en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.



En este caso, el recurrente solicita información objetiva extraíble de la documentación obrante en los registros del personal a su cargo sobre el servidor público que, de acuerdo a las normas emitidas por la entidad y designación correspondiente es la autoridad encargada de la fase instructora, resolutoria y decisora de los procedimientos administrativos sancionadores, lo que no requiere una evaluación o un análisis de información alguna; y dado que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada ni señalado que se encuentre incurso en alguna causal de excepción de acceso a la información corresponde amparar el presente recurso y disponer su entrega al recurrente.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>5</sup> y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN ARTURO HUASASQUICHE GUIAZOLA**; **REVOCANDO** el contenido del correo electrónico recibido el 25 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** que entregue la información solicitada por el recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **JUAN ARTURO HUASASQUICHE GUIAZOLA**.

<sup>4</sup> <http://munivmt.gob.pe/ordenanzas/2020/ORDENANZA-299-MVMT.pdf>

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

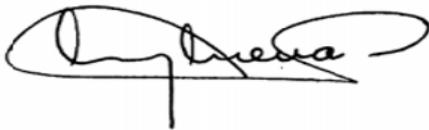
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ARTURO HUASASQUICHE GUIAZOLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp:mmm/micr